

RESOLUCIÓN 1368 DE 2007

(junio 6)

Diario Oficial No. 46. 652 de 7 de junio de 2007

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

Por la cual se fija la fecha de realización del primer ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y la brucelosis bovina en el territorio nacional para el año 2007.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por la Resolución 2149 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.716 de 10 de agosto de 2007, 'Por la cual modifica el artículo 1o de la Resolución 001368 de 2007'
- Modificada por la Resolución 2008 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.701 de 26 de julio de 2007, 'Por la cual se modifica el párrafo 1o del artículo 2o de la Resolución 001368 de 2007'

EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, ICA,

en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por los Decretos 2141 de 1992, 1840 de 1994, la Ley 395 de 1997, el Decreto 3044 de 1997, la Resolución 00047 de 2005, las Resoluciones 1729 de 2004, 000550 de 2006 del ICA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 101 de 1993 en su artículo 65 establece que “El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural por intermedio del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA deberá desarrollar políticas y planes tendientes a la protección, la producción y la productividad agropecuaria del País. Por lo tanto será el responsable de ejercer acciones de sanidad agropecuaria destinadas a proteger la producción agropecuaria nacional y a minimizar los riesgos alimentarios, ambientales que provengan del empleo de los mismos y a facilitar el acceso de los productos al mercado internacional”.

Que en su artículo primero la Ley 395 de 1997 declaró de “Interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa” y estableció que “para cumplir con este objetivo el gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, particularmente el Instituto Colombiano Agropecuario, adoptará las medidas sanitarias que estime pertinentes”.

Que el decreto 1840 de 1994 estableció que le corresponde al ICA “Coordinar las acciones relacionadas con las campañas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional o local”.

Que el gobierno nacional adoptó a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como política sectorial, el Programa Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa, que se viene ejecutando bajo las directrices del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.

Que en el párrafo único de su artículo segundo la Ley 395 de 1997, adopta como norma el Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, concertado entre las entidades públicas y privadas del sector agropecuario.

Que en el literal d, de su artículo sexto la Ley 395 de 1997 consagra que “es responsabilidad del ICA establecer fechas de los ciclos de vacunación de la Fiebre Aftosa”.

Que en su artículo séptimo la Ley 395 de 1997 dispone que “las organizaciones de ganaderos autorizadas por el ICA y otras organizaciones del sector, serán los ejecutores de la campaña de vacunación” y, en el párrafo único del precitado artículo, manifiesta que “el registro de la vacunación estará sujeto a la aplicación o a la supervisión del biológico, por parte de las organizaciones ganaderas, cooperativas y otras organizaciones autorizadas por el ICA”.

Que le corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario dictar las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre Aftosa y la Brucelosis bovina.

Que para prevenir, controlar y erradicar la Fiebre Aftosa y la Brucelosis bovina se requiere una vacunación sistemática y periódica, con base en la epidemiología de cada una de estas enfermedades y de acuerdo con lo establecido por el ICA.

Que el artículo **dos** de la Resolución número 000550 de 2006 expedida por el ICA, establece un programa contra la Brucelosis bovina, “orientado en primer término a prevenirla y controlarla la con perspectivas a su erradicación en las especies bovina y bubalina y, secundariamente, en las demás especies susceptibles como son la porcina, caprina, ovina y equina, en el territorio nacional”.

Que el artículo **cuatro** de la Resolución No. 000550 de 2006 dispone “establecer dos ciclos de vacunación anual obligatoria contra la Brucelosis bovina en el territorio nacional de toda hembra bovina y bubalina entre los 3 y 8 meses de edad, con vacunas registradas y aprobadas por el ICA (Cepa 19 y Cepa RB51)”.

Que el párrafo único del artículo **cuarto**, de la Resolución No. 000550 de 2006, dispone que “la vacunación contra la Brucelosis bovina se realizará en las mismas fechas fijadas para la vacunación contra la Fiebre Aftosa”.

Que el artículo **12** de la Resolución 000550 de 2006 establece que “la comercialización y la aplicación de la vacuna contra Brucelosis bovina durante los ciclos de vacunación, será realizada por las Organizaciones Ganaderas, Cooperativas y otras Organizaciones del sector, que formen parte de la infraestructura técnica y administrativa establecida por Fedegán - Fondo Nacional del Ganado”.

Que para cumplir con el avance del programa de erradicación de la Fiebre Aftosa, es necesario asegurar que el biológico utilizado para la erradicación de la Fiebre Aftosa cumpla con las pruebas de control establecidas, incluyendo la prueba de pureza.

Por lo anterior, esta Gerencia General,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. <Ver Notas de Vigencia> Establecer la fecha de realización del primer ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis bovina desde el día 19 de junio hasta el día 2 de agosto de 2007.

Notas de Vigencia

- Plazo prorrogado hasta el 10 de agosto, por el artículo **1** de la Resolución 2149 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.716 de 10 de agosto de 2007.



ARTÍCULO 2o. La vacunación contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis bovina es obligatoria en todo el país para las especies bovina y bubalina.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo **1** de la Resolución 2008 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La vacunación contra Fiebre Aftosa debe incluir todos los bovinos y bubalinos del territorio colombiano, exceptuando aquellos ubicados en zonas libres de Fiebre Aftosa donde no se practica la vacunación, por estar dentro de zonas programadas para la realización del estudio seroepidemiológico que permita demostrar ausencia de actividad del virus de la Fiebre Aftosa o por interferir con dicho estudio.

Las siguientes zonas del país NO se encuentran incluidas en el I ciclo de vacunación que se llevará a cabo entre el 19 de junio y el 2 de agosto de 2007:

SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

ISLAS DE GORGONA Y MALPELO.

URABA CHOCOANO: Conformado por los municipios Acandí, Bahía Solano, Bojayá, Carmen del Darién (margen izquierda del río Atrato), Juradó, Riosucio (margen izquierda del río Atrato), Unguía y su zona de vigilancia que incluye la franja de tierra de 10 kilómetros de ancho, localizada a lo largo de la margen derecha (oriental) del río Atrato, y que va desde la desembocadura del río Atrato en el Océano Atlántico (Golfo de Urabá) aguas arriba hasta la

desembocadura del río Murrí en el río Atrato; por ser consideradas libres de la enfermedad sin vacunación, los municipios de Murindó y Vigía del Fuerte en el departamento de Antioquia.

ARAUCA: Ningún municipio del departamento.

BOYACA: Se vacunará solamente el municipio de Puerto Boyacá.

CASANARE: Ningún municipio del departamento.

CUNDINAMARCA: Albán, Anapoima, Anolaima, Apulo, Arbeláez, Bogotá, D. C., Bituima, Bojacá, Cabrera, Cachipay, Cajicá, Cáqueza, Carmen de Carupa, Chía, Chipaque, Choachí, Chocontá, Cogua, Cota, Cucunubá, El Colegio, El Peñón, El Rosal, Facatativa, Fómez, Fosca, Funza, Fúquene, Fusagasugá, Gachalá, Gachancipá, Gachetá, Gama, Granada, Guachetá, Guasca, Guatavita, Guayabal de Síquima, Guayabetal, Gutiérrez, Junín, La Calera, La Mesa, La Palma, La Vega, Lenguaque, Mchetá, Madrid, Manta, Medina, Mosquera, Nemocón, Nimaima, Pacho, Paime, Pandi, Paratebueno, Pasca, Quebradanegra, Quetame, Quipile, San Antonio de Tequendama, San Bernardo, San Cayetano, San Francisco, Sasaima, Sesquilé, Sibaté, Silvania, Simijaca, Soacha, Sopó, Subachoque, Suesca, Supatá, Susa, Sutatausa, Tabio, Tausa, Tena, Tenjo, Tibacuí, Tibirita, Tocancipá, Topaipí, Ubalá, Ubaque, Ubaté, Une, Utica, Venecia, Vergara, Vianí, Villagómez, Villeta, Villapinzón, Viotá, Zipacón y Zipaquirá.

META: Ningún municipio del departamento.

NORTE DE SANTANDER: Arboledas, Bochalema, Bucarasica, Cácosta, Chinácota, Chitagá, Cúcuta, Cucutilla, Durania, El Tarra, El Zulia, Gramalote, Herrán, Labateca, Los Patios, Lourdes, Mutiscua, Pamplona, Pamplonita, Ragonvalia, Salazar, San Cayetano, Santiago, Sardinata, Silos, Toledo y Villa del Rosario.

VICHADA: Ningún municipio del departamento.

GUAVIARE: Ningún municipio del departamento.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 1 de la Resolución 2008 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.701 de 26 de julio de 2007.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 1368 de 2007:

PARÁGRAFO 1. La vacunación contra Fiebre Aftosa debe incluir todos los bovinos y bubalinos del territorio colombiano, exceptuando aquellos ubicados en zonas libres de Fiebre Aftosa donde no se practica la vacunación, por estar dentro de zonas programadas para la realización del estudio seroepidemiológico que permita demostrar ausencia de actividad del virus de la Fiebre Aftosa o por interferir con dicho estudio.

Las siguientes zonas del país no se encuentran incluidas en el 1 ciclo de vacunación que se llevará a cabo entre el 19 de junio y el 2 de agosto de 2007.

San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Islas de Gorgona y Malpelo.

Urabá chocoano: Conformado por los municipios Acandí, Bahía Solano, Bojayá, Carmen del Darién (margen izquierda del río Atrato), Juradó, Riosucio (margen izquierda del río Atrato), Unguía y su zona de vigilancia que incluye la franja de tierra de 10 kilómetros de ancho, localizada a lo largo de la margen derecha (oriental) del río Atrato, y que va desde la desembocadura del río Atrato en el Océano Atlántico (Golfo de Urabá) aguas arriba hasta la desembocadura del río Murrí en el río Atrato; por ser consideradas libres de la enfermedad sin vacunación, los municipios de Murindó y Vigía del Fuerte en el departamento de Antioquia.

Arauca: Ningún municipio del departamento.

Boyacá: Se vacunará solamente el municipio de Puerto Boyacá.

Casanare: Ningún municipio del departamento.

Cundinamarca: Albán, Anapoima, Anolaima, Apulo, Arbeláez, Bogotá, D. C., Bituima, Bojacá, Cabrera, Cachipay, Cajicá, Cáqueza, Carmen de Carupa, Chía, Chipaque, Choachí,

Chocontá, Cogua, Cota, Cucunubá, El Colegio, El Peñón, El Rosal, Facatativá, Fómeque, Fosca, Funza, Fúquene, Fusagasuga, Gachalá, Gachancipá, Gachetá, Gama, Granada, Guachetá, Guasca, Guatavita, Guayabal de Siquima, Guayabetal, Gutiérrez, Junín, La Calera, La Mesa, La Palma, La Vega, Lenguazaque, Machetá, Madrid, Manta, Medina, Mosquera, Nemocón, Nimaima, Pacho, Paime, Pandi, Paratebuena, Pasca, Quebradanegra, Quetame, Quipile, San Antonio de Tequendama, San Bernardo, San Cayetano, San Francisco, Sasaima, Sesquilé, Sibaté, Sylvania, Simijaca, Soacha, Sopó, Subachoque, Suesca, Supatá, Susa, Sutatausa, Tabio, Tausa, Tena, Tenjo, Tibacui, Tibirita, Tocancipá, Topaipí, Ubalá, Ubaque, Ubaté, Une, Utica, Venecia, Vergara, Vianí, Villagómez, Villeta, Villapinzón, Viotá, Zipacón y Zipaquirá.

Meta: Ningún municipio del departamento.

Norte de Santander: Arboledas, Bochalema, Bucarasica, Cácuta, Chinácota, Chitagá, Cúcuta, Cucutilla, Durania, El Tarra, El Zulia, Gramalote, Herrán, Labateca, Los Patios, Lourdes, Mutiscua, Pamplona, Pamplonita, Puerto Santander, Ragonvalia, Salazar, San Cayetano, Santiago, Sardinata, Silos, Tibú, Toledo y Villa del Rosario.

Vichada: Ningún municipio del departamento.

Guaviare: Ningún municipio del departamento.

La vacunación contra Brucelosis bovina sí aplica a todos los departamentos del país sin excepción.

PARÁGRAFO 2o. La vacunación de otras especies susceptibles a Fiebre Aftosa se podrá realizar únicamente cuando el ICA lo considere necesario.

PARÁGRAFO 3o. La vacunación contra Brucelosis bovina se realizará a toda hembra bovina y bubalina del territorio nacional, entre los 3 y 8 meses de edad, con las vacunas registradas y aprobadas por el ICA (Cepa 19 y Cepa RB51). Se exceptúan el departamento de San Andrés y Providencia, y la provincia de García Rovira en el departamento de Santander.



ARTÍCULO 3o. El ICA evaluará la producción de los biológicos contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis, su distribución y su conservación, así como el funcionamiento técnico de las organizaciones de ganaderos en lo relacionado con el proceso de aplicación de estas vacunas hasta su registro final.

PARÁGRAFO 1o. En todo el territorio nacional únicamente podrán aplicarse vacunas contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina que hayan sido aprobadas por el ICA.

PARÁGRAFO 2o. En todo el territorio nacional, únicamente podrán aplicarse vacunas contra la Fiebre Aftosa que adicionalmente hayan sido aprobadas por el ICA en la prueba de pureza.



ARTÍCULO 4o. La aplicación de la vacuna contra la Brucelosis Bovina se realizará de la siguiente manera:

1. Terneras entre los 3 y 8 meses de edad, con las vacunas registradas y aprobadas por el ICA (Cepa 19 o Cepa RB-51).
2. Terneras mayores de 8 meses de edad, con la vacuna RB-51. Será responsabilidad de los ganaderos informar con anticipación a los proyectos locales correspondientes el número de dosis requeridas en su(s) predio(s), para asegurar la disponibilidad de ambos tipos de vacuna según sus necesidades.



ARTÍCULO 5o. En todos los casos, las terneras vacunadas contra Brucelosis Bovina deberán ser identificadas. Se permitirán los siguientes sistemas de identificación:

1. Con la letra “V” en el cachete derecho (región masetérica), por medio de marca fría con nitrógeno líquido o hierro candente. Esta identificación estará bajo responsabilidad del ganadero o responsable de la ganadería.
2. Sistemas de identificación individual como tatuaje, orejera, micro-chip o chapeta, podrán habilitarlo como mecanismo de identificación de la vacunación. La relación de la numeración de las terneras vacunadas quedará

consignada en el Registro Unico de Vacunación (RUV).

3. Muestras con la letra “V” en el borde medio externo de la oreja derecha, con un tamaño de 2 centímetros de profundidad, inmediatamente después de aplicada la vacuna. Esta actividad será coordinada directamente por Fedegán-FNG quien informará directamente al ICA y a los Comités Locales correspondientes en las zonas en que este sistema será usado.



ARTÍCULO 6o. La vacunación contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina, la supervisión de la misma, así como su registro ante el ICA, son obligatorios y estarán bajo la responsabilidad de las Organizaciones Ganaderas, cooperativas y otras organizaciones del sector que formen parte de la infraestructura técnica y administrativa establecida por Fedegán.

PARÁGRAFO 1o. Solo las Organizaciones Ganaderas, cooperativas y otras organizaciones del sector previamente autorizados en este ciclo por el ICA por medio de la presente resolución, podrán actuar como ejecutores de la vacunación contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina.

PARÁGRAFO 2o. Para la ejecución del primer ciclo de vacunación 2007, serán:

Departamento	Ejecutor	Proyecto Local
Aganar		Chigorodó
Asogans		La Pintada
		Santafé de Antioquia
Asogauca		Caucasia
Antioquia	Atun	Arboletes
Colanta		Medellín
		Santa Rosa de Osos
Corporación Holstein Antioquia		La Ceja
		Nordeste *
Comité de Ganaderos de Necoclí		Necoclí *
Comité de Ganaderos de Puerto Berrío		Puerto Berrío
Arauca	Comité de Ganaderos Municipal de Arauca	Arauca
Comité de Ganaderos de Tame		Tame
Atlantico	Asoganorte	Barranquilla
Proleca - ciledco		Cartagena
Bolivar	Comercasur	Magangué
Comité de Ganaderos de San Juan Nepomuceno		San Juan Nepomuceno
Fondo Ganadero de Santander		Sur de Bolívar
Comité de Ganaderos Área ocho		Chiquinquirá
Comité de Ganaderos de Puerto Boyacá		Puerto Boyacá
Fabegan		Tunja
Boyaca	Garagoa *	
		Miraflores *
Sopadu		Paipa
		Sogamoso *
Caldas	Comité de Ganaderos de Caldas	Manizales
Comité de Ganaderos de La Dorada		La Dorada
Caqueta	Comité de Ganaderos de Caquetá	Florencia
Comité de Ganaderos de San Vicente del Caguán		San Vicente del Caguán
Comité de Ganaderos de Casanare		Yopal
		Trinidad *
		San Luis de Palenque
Comité de Ganaderos de Monterrey		Monterrey
Casanare	Fedegan	Paz de Ariporo
		Hato Corozal *
		Pore *
		Támara *
Comité de Ganaderos Municipal de Tauramena		Tauramena
Cauca	Fondo Ganadero del Cauca	Popayán
		Santander de Quilichao *
		Bordo *

Cooganari		Bosconia
Fedegan		Pailitas
Cesar	Coolesar	Valledupar
Comité de Ganaderos de Chiriguaná		Chiriguaná
Comité de Ganaderos de Codazzi		Codazzi
Fondo Ganadero de Santander		San Alberto
Asociación de Ganaderos de Planeta Rica		Montelíbano
Asociación de Ganaderos de Planeta Rica		Planeta Rica
Cordoba	Comité de Ganaderos del Alto Sinú	Valencia
Comité de Ganaderos de Sahagún		Sahagún
Ganabas		Lorica
Ganacor		Proyecto Local Montería y Proyecto Local Cereté
Comité de Ganaderos Area 4		Chía
		Cáqueza *
Cundinamarca	Soacha *	Tenjo *
Comité de Ganaderos Area 5		Zipaquirá
		Chocontá *
Asociación de Ganaderos de Facatativá		Pacho *
Comité de Ganaderos de Girardot		Facatativá
		Girardot
		Fusagasugá*
		La Mesa *
Comité de Ganaderos de Ubaté		Ubaté
Guajira	Cooguajira	Fonseca
Comité de Ganaderos de Maicao		Maicao
Comité de Ganaderos San Juan del Cesar		San Juan del Cesar
Guaviare	Comité de Ganaderos del Guaviare	San José del Guaviare
Huila	Comité de Ganaderos del Huila	Garzón
		Neiva
		La Plata *
Asociación de Ganaderos de Santana		Santana
Comité de Ganaderos de Ariguaní		Ariguaní
Magdalena	Comité de Ganaderos de Bajo Magdalena	Pivijay
Comité de Ganaderos de Chivolo		Chivolo *
Comité de Ganaderos del Banco		El Banco
Comité de Ganaderos de Magdalena		Fundación
Comité de Ganaderos de Plato		Plato
Meta	Asociación de Ganaderos de Puerto López	Puerto López Puerto Gaitán *
Asociación de Ganaderos del Ariare		Granada
Asociación de Ganaderos de San Martín		San Martín *
Comité de Ganaderos del Meta		Villavicencio
Nariño	Colacteos	Guachucal
Sagan	Ipiales	
		Pasto
Norte de sder.	Comité de Ganaderos de Norte de Santander	Cúcuta
Putumayo	Comité de Ganaderos de Puerto Asís	Puerto Asís
Quindio	Comité de Ganaderos del Quindio	Armenia
Risaralda	Codegarltda.	Pereira
Comité de Ganaderos de Puerto Parra		Puerto Parra *
	Comité de Ganaderos de Cimitarra	Cimitarra *
Comité de Ganaderos de el Carmen de Chucurí		El Carmen de Chucurí
Comité de Ganaderos de la Hoya del Río Suárez		San Gil *
		Socorro
Santander	Vélez *	
Fondo Ganadero de Santander		Barrancabermeja
Fedegasan		Bucaramanga
		Sabana de Torres *
Comité de Ganaderos de San Marcos		La Mojana *
Sucre	San Marcos	

Fegasince	Sincé	
Fegasucre	Sincelejo	
Tolima	Comité de Ganaderos de Purificación	Purificación
Comité de Ganaderos del Tolima		Ibagué
Valle	Cogancevalle	Cartago
		Tuluá
		Buga
		Cali
Asociación de Ganaderos La Primavera		La Primavera
Vichada	Puerto Carreño *	

* Subsedes



ARTÍCULO 8o. Las organizaciones ejecutoras podrán establecer puntos de distribución de vacuna contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina en algunas oficinas del ICA o de Umata o en lugares estratégicos, bajo su propia responsabilidad. Estos puntos de distribución de la vacuna deberán cumplir con las normas exigidas por el ICA para la distribución de biológicos.



ARTÍCULO 9o. En aquellas regiones en donde no existan Organizaciones Ejecutoras, las Organizaciones de Ganaderos autorizadas deberán garantizar la disponibilidad de las vacunas contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina a los ganaderos. Para ello, podrán responsabilizar del manejo, aplicación y registro del biológico a los técnicos de las Umata o médicos veterinarios autorizados por el ICA, siempre que garanticen la supervisión a los mismos.

PARÁGRAFO. Los ganaderos podrán vacunar directamente las terneras contra la Brucelosis Bovina durante el ciclo de vacunación. Para ello, deberá contar con la asistencia de un médico veterinario con matrícula profesional, previa aprobación del ICA. Este médico veterinario será responsable de la adquisición de las vacunas en las Organizaciones Ganaderas autorizadas, de su manejo, aplicación y registro ante el ICA diligenciando el Registro Unico de Vacunación (RUV) correspondiente.



ARTÍCULO 10. Durante el desarrollo del ciclo, las Organizaciones Ganaderas autorizadas presentarán semanalmente un informe al ICA, correspondiente al avance del mismo y copia del Registro Unico de Vacunación (RUV) y, una vez terminado el ciclo, un informe final de los resultados de la vacunación de las dos enfermedades.

PARÁGRAFO. Tanto los informes semanales y el informe final por departamento serán revisados y discutidos de forma conjunta por las Organizaciones Autorizadas y los médicos veterinarios de las Oficinas Locales del ICA, así como por los Coordinadores regionales de Fedegán y los Epidemiólogos Regionales del ICA, respectivamente.



ARTÍCULO 11. En predios definidos por el ICA como de alto riesgo de ocurrencia de Fiebre Aftosa y/o en aquellos con más de 500 bovinos deberá ejecutarse la vacunación en las tres primeras semanas del ciclo de vacunación. Las Organizaciones Ganaderas autorizadas programarán estas vacunaciones en las semanas indicadas.



ARTÍCULO 12. Con excepción de los departamentos y municipios mencionados en el artículo 2o de esta resolución, todo ganadero que posea una o más fincas está en la obligación de vacunar contra la Fiebre Aftosa la totalidad de la población bovina y/o bubalina existente en ella(s).

PARÁGRAFO. Los propietarios de fincas que presenten registros parciales de vacunación contra la Fiebre Aftosa estarán sujetos a las sanciones establecidas en las normas vigentes.



ARTÍCULO 13. Con excepción de los departamentos y municipios mencionados en el artículo 2o de esta resolución, todo ganadero que posea una o más fincas está en la obligación de vacunar las terneras entre los 3 y 8 meses de edad contra Brucelosis Bovina y registrar de forma individual, estas vacunaciones a través de la organización autorizada.



ARTÍCULO 14. En las zonas de protección de zonas libres de Fiebre Aftosa así como en los municipios de frontera, la vacunación contra la Fiebre Aftosa se realizará por barrido.

PARÁGRAFO. El ICA realizará supervisión estratégica de vacunaciones en las zonas de protección de zonas libres de Fiebre Aftosa, para verificar que este sistema de vacunación se está aplicando.



ARTÍCULO 15. El registro de la vacunación contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina ante el ICA se hará por parte de las Organizaciones Ganaderas o entidades autorizadas previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- La vacunación y/o supervisión de la vacunación deberá haber sido realizadas por la entidad autorizada para cada área.
- La entidad o persona autorizada deberá presentar el Registro único de Vacunación (RUV) ante el ICA o a quien este autorice al momento del registro.
- El registro deberá incluir el código de la finca si lo tiene, el nombre de la finca, el nombre del propietario de la misma que figura en la Oficina de Catastro y su número de la cédula o de NIT.
- El registro deberá incluir el número de animales vacunados por categoría, sexo y tipo de explotación relacionando el número de crías menores de un año, hembras de 1 a 2 años, hembras de 2 a 3 años, hembras mayores de 3 años, machos de 1 a 2 años, machos de 2 a 3 años y machos mayores de 3 años.
- El registro único de vacunación deberá incluir el censo de otras especies vacunadas o no vacunadas existentes en la finca.

PARÁGRAFO. Si por alguna causa se relacionan animales no vacunados, deberá especificarse su número para cada categoría y la causa justificada por la cual no fueron vacunados.



ARTÍCULO 16. Con excepción de los departamentos y municipios mencionados en el artículo 2o de la presente resolución, la vacunación contra la Fiebre Aftosa de la totalidad de los bovinos y bubalinos del país y el registro de la misma son requisitos indispensables para la movilización de animales con destino a fincas, ferias, subastas, remates, mataderos u otro tipo de eventos que impliquen concentración de animales susceptibles.

PARÁGRAFO 1o. En caso de movilización de animales procedentes de los departamentos y municipios mencionados en el párrafo 1o del artículo 2o de la presente resolución, hacia otras zonas del país con destino a fincas, ferias, subastas, remates u otro tipo de eventos que impliquen concentración de animales susceptibles, los animales deberán ser vacunados contra la Fiebre Aftosa en el lugar de destino.

PARÁGRAFO 2o. Las terneras mayores de 8 meses de edad que por razón justificada no fueron vacunadas contra la Brucelosis Bovina dentro del ciclo establecido y que requieran ser movilizadas, deberán ser vacunadas previa autorización o supervisión de la oficina del ICA antes de dicha movilización.



ARTÍCULO 17. Los ganaderos que, dentro de los ciclos programados oficialmente por el ICA, no vacunen a sus ganados contra Fiebre Aftosa (en cualquier zona del país diferente a las mencionadas en el artículo 2.o de esta resolución) o contra la Brucelosis Bovina en todo el país, tendrán que vacunar, según el caso, todos sus bovinos y/o terneras entre los 3 y 8 meses de edad, bajo la supervisión del ICA, en las fechas que para tal efecto fije el Instituto y pagar los costos causados por la vacunación y las multas impuestas por no cumplir con lo dispuesto en la Ley.



ARTÍCULO 18. El ICA cerrará cavas y realizará, mediante acto administrativo, un inventario de las vacunas contra Fiebre Aftosa y Brucelosis bovina a más tardar el día 10 de agosto de 2007 a cada organización de ganaderos ejecutores.

PARÁGRAFO. A partir de las fechas mencionadas en este artículo el ICA sólo autorizará vacunaciones estratégicas para cualquiera de las dos enfermedades, en casos en que se requiera la atención de emergencias o cuando según criterio del Instituto, las circunstancias lo ameriten.



ARTÍCULO 19. Se fija como fecha máxima de entrega del total de los registros de vacunación el día 17 de agosto de 2007.



ARTÍCULO 20. A quien viole las disposiciones establecidas para la vacunación contra Fiebre Aftosa se le aplicarán las sanciones consagradas en el artículo 17 de la Ley 395 de 1997 y la Resolución 00047 de 2005 de la Comisión Nacional.

ARTÍCULO 21. El incumplimiento a las disposiciones de la vacunación contra Brucelosis bovina será sancionado por el ICA, mediante resolución motivada de conformidad con el artículo 17 del Decreto 1840 de 1994, serán objeto de la misma, los productores, comercializadores y transportadores de animales, los administradores de plantas recolectoras, procesadoras y comercializadoras de leche y los administradores de ferias comerciales, remates, subastas y exposiciones que incurran en las siguientes infracciones:

- No vacunar sus terneras entre los 3 y 8 meses de edad contra Brucelosis Bovina.
- No identificar las terneras vacunadas contra Brucelosis bovina.
- Transportar animales sin los requisitos sanitarios exigidos en la presente Resolución.
- No exigir el registro de vacunación para ingreso de animales y para compra de leche.
- No cumplir los requisitos sanitarios establecidos por el ICA.

ARTÍCULO 22. Contra las sanciones a que se refiere la presente resolución, proceden el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

ARTÍCULO 23. Los funcionarios del ICA que están en la obligación de hacer cumplir las disposiciones legales de la presente resolución gozarán en el desempeño de sus funciones del amparo y protección de las autoridades civiles y militares de la Nación y tendrán el carácter de policía sanitaria.

ARTÍCULO 24. Cualquier caso o situación especial no precisada en esta norma, o dificultad en su interpretación o aplicación, se solucionará teniendo como orientación general lo que, sobre el particular señalen la Ley 395 de 1997 y la Resolución número 002294 de 2005.

ARTÍCULO 25. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deberá publicarse en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de junio de 2007.

El Gerente General,

ANDRÉS RAFAEL VALENCIA PINZÓN.

